

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., Cinco de junio de dos mil veintitrés

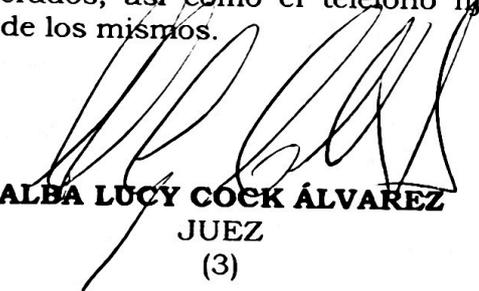
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-03-**021-2020-00246-00**

Debidamente registrado el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1699374, 50C-1699376, 50C-1699377, 50C-1699400, 50C-1699401, 50C-1699402, 50C-1699403, 50C-1699406, 50C-1699407, 50C-1699408, 50C-1699409, 50C-1699423, 50C-1699424, 50C-1699550<sup>1</sup>, el Juzgado decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales -Reparto, con todas las facultades del caso, para la práctica de la diligencia. Se concede al Comisionado amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38 y 40 ídem, incluso la de nombrar secuestre y señalar honorarios provisionales.

Al efecto la parte interesada deberá suministrar ante el comisionado al radicar el correspondiente comisorio, nombre, cédula y tarjeta profesional de las partes y sus apoderados, así como el teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(3)

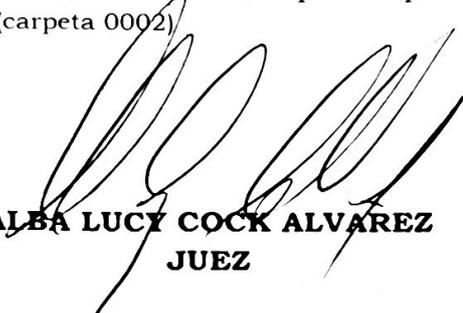
<sup>1</sup> Archivo Digital "0008 RespuestaOficinadelInstrumentosPublicos.PDF"

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cinco de junio de dos mil veintitres

**Proceso Divisorio N° 11001-31-03-021-2020-00354-00**

El anterior Despacho Comisorio No 0016, debidamente diligenciado por el UZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P. (carpeta 0002)

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cinco de junio de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 11001-31-03-021-2020-00354-00**

Atendiendo la solicitud elevada conjuntamente por las partes, respecto a acoger el avalúo del inmueble objeto de división; con apoyo en la facultad que les otorga el inciso segundo del art. 411 del C.G.P., el Despacho, dispone:

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las partes de común acuerdo fijan el precio y base del remate en la suma de la suma total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$493.143.000,00) M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00412-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0045, en donde se indicó que el curador *ad litem* fue notificado, contestó la demanda sin proponer excepciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales del artículo 370 del C.G. del P., que el auxiliar de la justicia nombrado en ese asunto para que representa la parte demandada fue notificado el 17 de abril hogaño (archivo 0040), quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos (archivo 0041).

La información dada por la auxiliar de la justicia para el pago del so gastos de curaduría fijados en autos y que obran en el archivos 0043, se agrega a los autos y se ponen en conocimiento de la actora.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2 30 PM., del día 18, del mes de Mayo, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

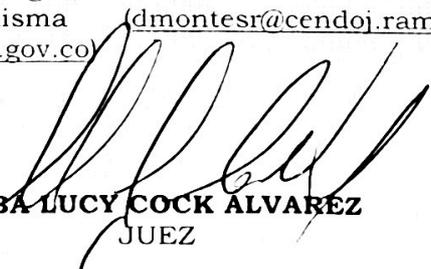
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

0111

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

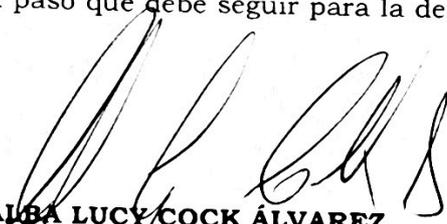
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00058-00**.  
(Cuaderno 1)

Los informes secretariales que obran en los archivos 0013 y 0014, en donde se indicó la búsqueda de las peticiones del actor y sus resultados, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que el actor solicitó en escritos vistos en los archivos 0012 y 0015, se dé un pronunciamiento por parte del Despacho a sus peticiones, es claro y con base al informe secretarial, que no obra solicitud pendiente por resolver, debido a que el embargo de remanentes impetrado fue resuelto con auto adiado 3 de diciembre de 2021 (archivo 0006, cuaderno 2), y en lo que respecta al trámite de notificaciones, este no ha sido allegado por el demandante, por ende, no hay lugar a hacer control alguno sobre el particular.

Dado lo anterior, se le sugiere al profesional del derecho, hacer una revisión de las peticiones que ha presentado y el objeto de las mismas, de esta manera podrá establecer el paso que debe seguir para la defensa de los derechos de su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cinco de junio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°**  
11001-31-03-021-2021-00382-00

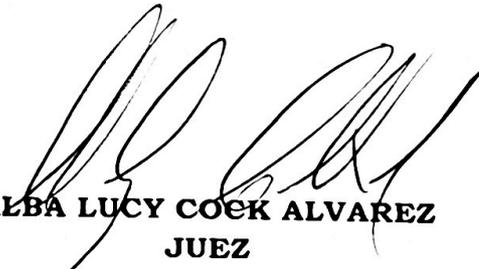
Frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se profirió sentencia; de allí que entiende el Despacho que se trata del desistimiento de sus efectos, por producirse la entrega del inmueble ordenada. En tal virtud, el Despacho dispone:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** respecto de los efectos de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 dentro de la **Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 11001-31-03-021-2021-00382**, concretamente de la restitución del bien objeto de la acción.

2. Sin condena en costas.

3. En consecuencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COEK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2022-00448-00**.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0032, con el que se indicó que dentro del término legal el actor se pronunció frente al escrito exceptivo.

Se reconoce personería al abogado JAIRO ANTONIO DAZA FIGUEREDO, como apoderado del demandado CAPITAL SALUD E.P.S.-S. S.A.S., en los términos del poder aportado en el archivo 0009 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase por surtida la notificación al demandado CAPITAL SALUD E.P.S.-S. S.A.S., por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y se opuso a las pretensiones del libelo introductorio.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM, del día 18, del mes de ENERO, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

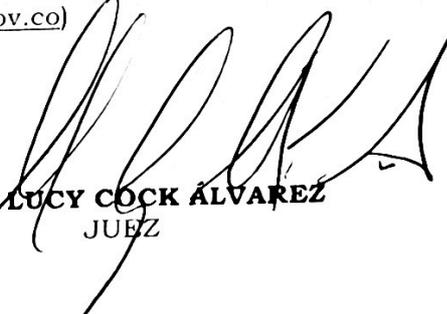
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Secretaría controle el término, una vez aportado el documento referido, désele el trámite conforme al inciso último del art. 228 de la ley 1564 de 2012.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso de imposición de servidumbre No. 110013103-021-**2023-00140-00**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora de realizar la conversión del título y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se rechazó por competencia ordenando su remisión al Juez Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, correspondiendo al Juzgado 2 Civil del Circuito de dicha ciudad; por ser procedente el Despacho, dispone:

Por Secretaria realícese la conversión de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia, al Juzgado 2 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, a ordenes del proceso con radicado No. 150013153002-202300-102-00, interpuesto por Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. contra Colette Jaqueline Armand Rodríguez Y Transportadora De Gas Internacional S.A. E.S.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8  
am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00233 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ LAUREANO VILLATE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 91.205.612, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PROYECTOS E INTERVENTORÍAS, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA, AFP PROTECCIÓN S.A., FISCALÍA 420 DE LA UNIDAD DE LA FÉPÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 11001400304220190094600, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ LAUREANO VILLATE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 91.205.612, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley<sup>1</sup>.

También la acción tuitiva fue dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PROYECTOS E INTERVENTORÍAS, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA, AFP PROTECCIÓN S.A., FISCALÍA 420 DE LA UNIDAD DE LA FÉPÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE BOGOTÁ.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 11001400304220190094600, que cursa en el Juzgado accionado.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, PROPIEDAD y DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a COLPENSIONES "*pague la pensión y el retroactivo. El Juzgado 42 civil municipal de la ciudad de Bogotá SUSPENDE el proceso ejecutivo (...)*" (sic), en donde es demandado hasta tanto Colpensiones le reconozca y pague la pensión deprecada.

<sup>1</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

El JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PROYECTOS E INTERVENTORÍAS, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA, AFP PROTECCIÓN S.A., FISCALÍA 420 DE LA UNIDAD DE LA FÉPÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE BOGOTÁ.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 11001400304220190094600, que cursa en el Juzgado accionado

#### 4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a. Presentó ante Colpensiones el 27 de marzo de 2023, solicitud de pensión de vejez y pago del retroactivo.
- b. A la fecha tiene 64 años de edad con más de 1300 semanas cotizadas, no cuenta con trabajo y vive con su esposa.
- c. Fue demandado por la sociedad Proyectos e Interventorías Ltda, por la suma de \$50'000.000.
- d. El proceso ejecutivo se encuentra en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado N° 11001400304220190094600.
- e. El demandante en el proceso ejecutivo aceptó la propuesta de pago, de ello solo ha pagado \$9'000.000.
- f. Que por la falta del pago de su pensión por parte de Colpensiones no podrá cumplir con el acuerdo de pago.
- g. Antes de presentar la petición de pensión ante Colpensiones, incoó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por suplantación de su firma, por lo que el 20 de septiembre de 2022, ordenó a Colpensiones restablecer sus derechos.
- h. Solicitó ante la AFP Protección la entrega de su historial laboral y la devolución de sus aportes a Colpensiones.

#### 5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 25 de mayo hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados mediante mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para ello, remitidas desde el correo institucional de esta judicatura.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la FISCALÍA 420 DE LA UNIDAD DE LA FÉPÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE BOGOTÁ, guardaron silencio.

El JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA -HUILA-, por intermedio de su titular adujo "1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Neiva mediante acta de reparto No. 607, correspondió el día dieciséis (16) de febrero de 2023 a este Despacho, acción de tutela promovida por el señor JOSÉ LAUREANO VILLATE RODRÍGUEZ, en contra de PROTECCIÓN S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN. 2. La acción de tutela fue admitida por auto del dieciséis (16) de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al Representante legal de la PROTECCIÓN S.A., para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. 3. El día primero (01) de marzo de 2023, se profirió Fallo de Tutela que resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ LAUREANO VILLATE RODRÍGUEZ, vulnerado por PROTECCIÓN S.A. y en consecuencia se ordenó a la

accionada resolver la solicitud de fecha 30 de noviembre de 2022, reiterada el día 13 de enero de 2023, brindando una respuesta de fondo de manera clara, precisa, congruente y consecuencial, decisión que fue notificada el día 03 siguiente. 4. El día 10 de marzo de 2023, la accionada PROTECCIÓN S.A., impugnó el Fallo de Tutela, alzada que fue concedida mediante auto del día 13 siguiente, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Neiva, quien mediante providencia del 18 de abril de 2023, resolvió confirmar en su integridad el Fallo de primera instancia. 5. Por otra parte, se informa que el día 10 de marzo corriente, se radicó vía correo electrónico ante este Juzgado, escrito de incidente de desacato propuesto por el señor JOSE LAUREANO VILLATE RODRIGUEZ en contra de PROTECCION S.A., y mediante auto del trece (13) de marzo de 2023, el Despacho ordenó requerir al señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de presidente de esa entidad, para que informara a este despacho sobre el cumplimiento del Fallo de Tutela. 6. Mediante providencia del 27 de marzo hogaño, se resolvió abstenerse de sancionar por desacato al señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A – PROTECCIÓN, en atención a que se evidenció que la incidentada había acatado el Fallo de Tutela. 7. Por lo expuesto y ante la información que obra en el expediente, se desprende que este despacho no ha vulnerado al señor JOSÉ LAUREANO VILLATE RODRÍGUEZ sus derechos fundamentales, por lo cual se solicita la desvinculación de la acción constitucional y se niegue el amparo solicitado en relación con este Juzgado” (sic).

El JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, indicó “Conocido por este juzgado el auto admisorio de la acción de tutela referenciada, calendarada 25 de mayo del año que avanza, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, procedo a rendir informe sobre los reproches alegados por el tutelante José Laureano Villate Rodríguez, solicitando de entrada que sea negada la solicitud de amparo, por lo menos en lo que atañe a este despacho, ya que esta dependencia judicial no ha lesionado ninguna garantía fundamental al promotor de la acción, dentro del trámite del proceso ejecutivo 11001400304220190094600, como en adelante se verificará. Sobre el particular, conviene precisar que el proceso ejecutivo que motivó la interposición de la acción fue incoado por Proyectos e Interventorías Ltda. en contra del señor Villate Rodríguez, el 3 de septiembre de 2019, y el 25 del mismo mes y año se libró orden de pago, para luego, tener por notificado al accionado mediante auto del 28 de octubre de 2021, quien presentó contestación y propuso medios de defensa de manera oportuna. Posterior a ello, en providencia del 24 de enero de 2022 se programó la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP, diligencia dentro de la que las partes acordaron la suspensión del trámite desde el 9 de marzo hasta el 5 de abril de 2022, y este término se prorrogó hasta el 1 de agosto de 2022, para después, programar audiencia para el 23 de febrero de 2023, por solicitud expresa de la parte demandante. Finalmente, a petición de ambos extremos procesales, se suspendió nuevamente el proceso hasta el 22 de marzo de 2023, y luego, hasta el 23 de mayo de la misma anualidad, programando audiencia para el próximo 29 de mayo. El día de hoy ambas partes solicitaron suspender el trámite hasta el 26 de septiembre de la presente anualidad, requerimiento que será ingresado al despacho y evaluado en la oportunidad correspondiente. Narrado el curso procesal, no se evidencia transgresión alguna por parte de esta sede judicial, sobre las garantías constitucionales invocadas por el querellante, por cuanto se ha dado trámite oportuno a las solicitudes presentadas por los extremos procesales, en aplicación de las normas legales establecidas para ello, en consecuencia, se solicita al juez de tutela que niegue el amparo invocado, al menos en lo que a este operador judicial atañe. En los anteriores términos, me pronuncio sobre la acción constitucional invocada, ordenando que por secretaria se notifique a las partes intervinientes dentro del proceso 2019-946 y se remita copia del expediente electrónico en comento, al Juzgado Veinticinco del Circuito de esta ciudad” (sic).

PROYECTOS E INTERVENTORÍAS LTDA, a través de su representante legal suplente expuso que no es de su conocimiento ni le constan

los hechos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, ni la situación personal del actor. Son ciertos los hechos 4, 5, 6, 7. En lo que respecta a las peticiones se opone a la suspensión del proceso, toda vez que el este fue suspendido el 26 de mayo pasado, por petición de las partes, a su vez, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal no ha transgredido los derechos fundamentales del promotor.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal judicial expuso *“Sea lo primero indicar que el señor José Laureano Villate Rodríguez, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 91205612, presenta anulación de la afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde 13 de marzo de 2023 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 2 de febrero de 2014 como Vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. En lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que, a nombre de la parte hoy accionante, efectivamente se presentó derecho de petición ante esta AFP en los términos señalados en acción legal. Por tanto, en este acápite traemos a colación el trámite impartido por Protección S.A. al respecto. Con el fin de atender la consulta elevada, mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica [pensionessuba@gmail.com](mailto:pensionessuba@gmail.com), [abogadavivianaperezleiva@gmail.com](mailto:abogadavivianaperezleiva@gmail.com) [pensionessvarqaspolanco2021@gmail.com](mailto:pensionessvarqaspolanco2021@gmail.com), que el señor José Laureano Villate Rodríguez expuso para notificaciones en su derecho de petición. De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esta administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor José Laureano Villate Rodríguez y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A. Finalmente, precisese en este punto que al haber remitido Protección S.A. la respuesta requerida en el caso y a las direcciones informadas para notificaciones, no debe imponerse en esta instancia carga adicional de demostrar el recibo efectivo de la comunicación, pues nótese que el Artículo 16 de la Ley 1437 de 201 en su numeral 2. Según lo anterior, se debe entender que el señor José Laureano Villate Rodríguez reportó efectivamente direcciones válidas y actualizadas para las notificaciones en el caso y de no ser posible notificarle con la información que suministró, ninguna autoridad pública o privada estaría obligada a lo imposible, eso es a notificar efectivamente respuestas. Lo anterior, toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma o antecedente que así lo establezca, y la obligación, tanto de Protección S.A., como de cualquier otra entidad pública o privada, frente a todas las personas que presentan una solicitud de información, se limita a brindar una respuesta clara, precisa y de fondo, y a remitirla a la dirección física o correo electrónico que se proporcione en el mismo escrito. Finalmente, debe resaltarse que el derecho de petición no es el mecanismo correspondiente para elevar solicitudes de prestaciones económicas, pensionales o tramites especializados como calificación de pérdida de capacidad laboral, traslado de régimen u otros, toda vez que este tipo de solicitudes corresponden a peticiones frente a las cuales existe norma legal especial de regulación que consagra el procedimiento que debe surtirse para dar respuesta a las mismas; en esta medida, al existir norma legal especial, por ejemplo en el caso de referencia, la solicitud tiene un tratamiento diferente al regulado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no siendo aplicable para el presente caso entonces ni siquiera el termino general de 15 días hábiles para contestar los derechos de petición regulados por dicha norma. Incluso el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, prevé lo anterior, al indicar que los términos que consagra dicha norma, para contestar los derechos de petición, no se aplicarán frente a peticiones en las que existe una norma legal especial que regule un término diferente, evento en el cual, se aplicará lo preceptuado por la norma legal especial. Sobre el particular, me permito precisar que el señor José Laureano Villate Rodríguez, presentó Restablecimiento del Derecho – Por Falsedad en Documento Privado en contra de Protección S.A. Dicha denuncia fue conocida por la Fiscalía General de La Nación*

mediante Noticia Criminal 110016102583202103766 que, a través de Restablecimiento del Derecho declaró Falsedad en Documento Privado de la afiliación del citado denunciante a Protección S.A y por tanto, ordenó el traslado de aportes a Colpensiones. Ahora bien, se informa al Despacho que Protección S.A. ya ejecutó todos los trámites administrativos y operacionales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la orden proferida por la Fiscalía General de la Nación, por lo que procedió entonces con la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con el traslado de sus aportes a Colpensiones, así como con el envío de la historia laboral actualizada a través de sistema SIAFP ( Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión) y mediante archivo plano en atención a los aportes trasladados como se prueba en soportes adjuntos. Situación que ya se le demostró incluso al accionante a través de respuestas a peticiones" (sic).

### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, PROPIEDAD y DEBIDO PROCESO), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO FUNDAMENTAL al **MÍNIMO VITAL** la jurisprudencia ha dicho que "(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"<sup>2</sup>.

El DERECHO FUNDAMENTAL al **DEBIDO PROCESO** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

<sup>2</sup> Sentencia T-184/09

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

Descendiendo al caso *sub examine*, el Despacho no encontró trasgresión alguna por parte de las entidades accionadas a los derechos fundamentales del tutelante, lo anterior obedece a que, en primer lugar, Colpensiones está dentro de los términos legales para resolver con relación a la petición de pensión del actor, por ende, está dentro del procedimiento administrativo que requiere esa clase de asuntos, por lo que es evidente que no existe conculcación alguna de los derechos fundamentales, aunado al hecho que en este momento no ha habido un pronunciamiento de fondo de la mencionada entidad en la que defina la situación de pensión del promotor.

Sea oportuno advertir que el Despacho en sede de tutela, no puede ordenarle a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una mesada pensional por vejez a no ser que se den las excepciones jurisprudenciales dadas por la Alta Magistratura Constitucional, siendo estas "(...) cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos"<sup>3</sup>

Bajo el anterior entendido y tal como se indicó en renglones atrás, es improcedente en el sublite dar una orden de reconocimiento de mesada pensional por vejez a favor del actor, porque si bien puede reunir los requisitos legales para ello, es Colpensiones quien previo estudio dentro del proceso administrativo correspondiente, quien tiene que entrar a definir ésta, aunado al hecho que el aquí petente, no reúne ninguna de las excepciones jurisprudenciales para antes indicadas para conceder el amparo deprecado, porque no se denota un perjuicio irremediable o se esté en riesgo algún derecho fundamental y el procedimiento administrativo, es el mecanismo idóneo para entrar a definir su situación pensional.

En lo que se refiere al JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., esta judicatura no encontró dentro del proceso en que es parte ejecutada actuación alguna que conculque sus derechos fundamentales, todo lo contrario, se le ha escuchado por intermedio de su apoderado y se le han resuelto sus peticiones, las medidas cautelares fueron decretadas conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso y están proporcionadas, concluyéndose sin mayor hesitación, que no hay violación al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JOSÉ LAUREANO VILLATE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N°

<sup>3</sup> Sentencia T-009/2019.

91.205.612, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PROYECTOS E INTERVENTORÍAS, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA, AFP PROTECCIÓN S.A., FISCALÍA 420 DE LA UNIDAD DE LA REPÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE BOGOTÁ.

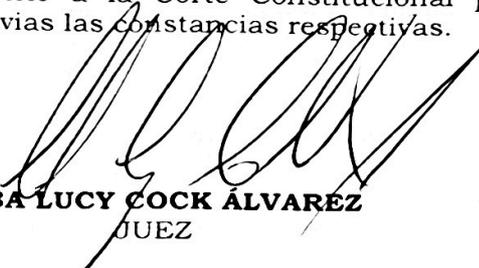
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00234 00**

Por Secretaría remítase copia del fallo proferido en esta acción constitucional con destino al Juzgado Quinto Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, para que obre dentro de la acción de tutela N° 2023-00080. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY GOCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00234 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUZ DARY NÚÑEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. N° 33.702.707 expedida en Chiquinquirá -Boy-, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALIANSALUD E.P.S., OMAR JHOAN PUENTES MORENO. Se vinculó oficiosamente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LUZ DARY NÚÑEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. N° 33.702.707 expedida en Chiquinquirá -Boy-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad del orden nacional y de derecho público, ALIANSALUD E.P.S., OMAR JHOAN PUENTES MORENO.

Se vinculó oficiosamente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio, se ordene a ALIANSALUD E.P.S. *“realice el reporte o novedad de retiro para poder acceder a la seguridad social subsidiada SISBEN. Que una vez actualizada realizado el reporte o novedad de retiro se me informe por escrito de esta situación. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión en el sistema SISBEN”* (sic).

#### 4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a. El 31 de marzo de 2023, radicó ante Aliansalud E.P.S. retiro de esa empresa prestadora de salud porque se encuentra en mora por parte de su empleador Omar Johan Puentes Moreno.
- b. El 5 de abril de 2023, la EPS accionada le informó que dentro de los 6 días siguientes debe validar su petición, siendo desafiada posteriormente.
- c. El 20 de abril de 2023, se radicó ante la misma EPS accionada solicitud de retiro de su empleador Julio César Cristancho Corredor, siendo informada que debe esperar 10 días para ello porque figura en mora.
- d. El 9 de mayo del año en curso, Aliansalud E.P.S. le solicitó comunicarse con su aportante para que cancele los aportes adeudados y sus intereses moratorios.
- e. El 11 de mayo de 2023, radicó ante ALIANSALUD EPS, retiro de su empleador Julio Cesar Cristancho Corredor, entidad que le indicó que debe adjuntar carta firmada, siendo ello una petición formal con los soportes correspondientes en formando pdf.

#### 5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 26 de mayo hogaño, decretándose las

pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados mediante mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para ello, remitidas desde el correo institucional de esta judicatura.

El MINISTERIO DE SALUD DE PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de su apoderado manifestó *"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley. La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 155 precisó la estructura, conformación y organización del Sistema de General de Seguridad Social en Salud. El referido artículo fue adicionado por la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación. Posteriormente, la Ley 1444 de 2011 en su artículo 6°, dispuso: "Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico". El artículo 9° de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social. En primer lugar, es importante aclarar que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011[1], modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012[2], mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, esta Cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998. La Ley 100 de 1993 en su artículo 4°, dispuso que la seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en esa ley. Entre la variada legislación y normatividad que regula el servicio de salud, para la materia que nos ocupa es de vital importancia la Ley 715 de 2001, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias normativas a las entidades territoriales, y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Así las cosas, se observa que la responsable por la veracidad de los datos es la fuente de información, que en este caso son las EPS y el ente territorial respectivo y no el Ministerio de Salud y Protección Social, además porque quien cumple la función de operador de la información es*

la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de acuerdo al Decreto 1429 de 2016, modificado mediante el Decreto 546 de 2017. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1581 de 2012 y en la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información, que en este caso es la EPS y el ente territorial respectivo. Por otra parte, el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) se encuentra reglado por la Resolución 4622 de 2016, donde señala que las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados, es decir la responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las Entidades Promotoras de Salud -EPS, Municipios y demás Entidades obligadas a compensar -EOC. Si la relación laboral se encuentra vigente y el empleador ha efectuado la correspondiente retención de los aportes de salud sin proceder al giro de los mismos, la E.P.S. no podrá suspender bajo ninguna circunstancia la prestación de los servicios de salud, y por tanto debe garantizar la continuidad del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que acarreen al empleador. Finalmente, cabe anotar que con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, queda claro que cuando se habla de recobros por prestación del servicio de salud a persona que se encuentra en mora, debe entenderse que la E.P.S. al que se encuentre afiliado la persona pero suspendida la afiliación, no puede negar el servicio aduciendo cobro a la parte responsable de la mora, del gasto que represente el servicio a prestar, sino que opera de manera posterior, es decir que a la E.P.S. le corresponde por obligación legal prestar el servicio de salud al que haya lugar, sin que esto menoscabe su oportunidad de repetir contra el responsable de la mora de aportes presentada. En consecuencia, este Ministerio no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita de funciones legales de este Ministerio. - SISBEN, está a cargo y bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación-DNP, así lo establecen en los numerales 4 y 30 del artículo 3 del Decreto 2189 de 2017" (sic).

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN por intermedio de su apoderada expuso "Frente a las pretensiones es preciso manifestar que me opongo a cada una de ellas, ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP), no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Es claro que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad que represento en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 1893 de 2021, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, ni tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo cual, el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política. El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas. Su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características, para poder identificar los beneficiarios de la oferta social. Por lo tanto, la focalización que se efectúa a través del Sisbén no es la Política Social sino instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable del país. De acuerdo con los artículos 298, 311, 356 y 357 de la Constitución Política, la ejecución de la política asistencial a los sectores más pobres de la población es responsabilidad de los departamentos, los municipios y los distritos. La Ley 715 de 2001, establece las competencias de las autoridades locales en materia de focalización de servicios sociales, En consonancia con lo anterior, el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007. De acuerdo con el marco legal expuesto, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias de este Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos. Esta Entidad se encarga de manera técnica del diseño y desarrollo de las

herramientas tecnológicas para la recopilación de la información registrada en el Sisbén. Teniendo en cuenta lo anterior, al respecto el Decreto 1082 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional" modificado por el Decreto 441 de 2017. Ahora bien, en relación con la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, le corresponde al DNP depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales que se denomina "base bruta municipal o distrital" según corresponda, diseñar controles de calidad para efecto de implementar el Sisbén, pero en la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. De lo anterior, en cuanto a la competencia de las entidades territoriales, el sustento normativo se desprende del artículo 2.2.8.2.4. del Decreto 1082 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional" Sustituido por el Decreto 0441 de 2017. Así las cosas, entendiéndose por actualización la realización de encuestas y nuevas encuestas, no están dentro de las competencias del DNP aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni efectuar en forma directa de las bases brutas municipales, ni distritales del Sisbén la exclusión de registros, ni mucho menos ordenar que se realice la inclusión de registros de personas en dichas bases, mientras no se cumpla el respectivo trámite. El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "Sisbén" es un instrumento fundamental en la focalización, pues identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el Gobierno nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, para garantizar que la inversión social llegue a quien verdaderamente lo necesita. El Sisbén es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida. Se utiliza desde 1997 para focalizar el gasto social hacia los más pobres y vulnerables. EL SISBÉN NO Es Un programa social, Un subsidio, Una EPS, Un beneficio, El régimen subsidiado de salud, Una entidad o empresa. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Subdirección de Pobreza y Focalización mediante el Sistema de Gestión Documental Orfeo el 29 de mayo de 2023, se permite informar: Consultado en la Base Nacional Certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co) el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado: Se tiene que a la fecha la información LUZ DARY NUÑEZ JIMENEZ, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B5 - POBREZA MODERADA. Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez desvincular al Departamento Nacional de Planeación de la presente acción, sin ninguna clase de orden en su contra, toda vez que, queda ampliamente demostrado que esta Entidad ha realizado las tareas y actividades propias de su competencia dentro de los términos otorgados por la Ley y no ha violado ningún derecho fundamental. El Sisbén, no es una EPS, No es el Régimen Subsidiado en Salud, no presta servicios médicos. El DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos" (sic).

ALIANSA LUD E.P.S. a través de su representante legal refirió "En virtud del presente trámite de tutela, es menester informar a su Honorable Despacho que el día 29/05/2023, esta entidad fue notificada del proceso 2023-00080 que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, promovido por la misma accionante, contra ALIANSA LUD EPS, y con idéntico escrito en lo que refiere a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional. Consultada la base de datos de la entidad, se evidencia que la señora NUÑEZ JIMENEZ LUZ DARY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.702.707, está afiliada a ALIANSA LUD EPS, en calidad de COTIZANTE, y se encuentra actualmente vigente en el sistema. Por lo anterior, Aliansalud EPS ha autorizado a la accionante los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS); por lo cual se evidencia en el sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio. Nos permitimos manifestarnos frente a las pretensiones de la siguiente manera: En la presente tutela, la accionante se encuentra solicitando el retiro de ALIANSA LUD EPS para acogerse al régimen subsidiado del Sistema de Salud. Así las cosas, es mandatorio poner en conocimiento del Despacho el informe remitido por el área de afiliaciones de ALIANSA LUD EPS. Conforme con la información suministrada, es claro que ALIANSA LUD EPS ha cumplido a cabalidad con sus facultades y competencias, pues la novedad de retiro de la cobranza ante la entidad se reportó el día 9/05/2023. Al respecto, comoquiera que la accionante estuvo afiliada como dependiente ante ALIANSA LUD EPS, reporta un periodo de protección laboral hasta el día 30/06/2023. No obstante, en aras de coadyuvar las pretensiones de la tutela, es menester informar que es facultad de la usuaria: 1) radicar novedad por pérdida de capacidad de pago para cambiar al régimen o EPS que desee, o 2) solicitar el traslado de régimen a una entidad que pertenezca al régimen subsidiado. De esa manera, la usuaria debe realizar la afiliación para el paso al

Régimen Subsidiado en la oficina de Arizona, la cual se encuentra ubicada en la CARRERA 58 A # 167-58 en el Centro Comercial Arizona. Para tal fin, todo el grupo familiar debe contar con la nueva metodología encuesta Sisbén IV, o si la usuaria lo requiere, puede afiliarse a la EPS de su elección. En atención a lo expuesto, la acción de tutela incoada no tiene razón de ser por cuanto no se presenta la vulneración mencionada, ya que Aliansalud EPS ha cumplido a cabalidad con sus funciones y competencias en relación con la prestación de servicios de salud de la señora NUÑEZ JIMENEZ LUZ DARY" (sic).

OMAR JHOAN PUENTES MORENO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

En el caso *subjudice* el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

*"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."*

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

*"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."*

El derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL "surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo". De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un "servicio público de carácter obligatorio" el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y

solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado"<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso *sub examine*, el Despacho no encontró trasgresión alguna por parte de las entidades accionadas a los derechos fundamentales de la tutelante, lo anterior obedece a que, en primer lugar, se encuentra afiliada al Sistema General de Salud a través de la EPS Aliansalud, quien no le ha negado la prestación de ese servicio, adicional a ello, le ha dado respuesta oportuna a su petición de desvinculación, brindándole la información requerida para ello.

Debe aclarársele a la promotora, que al parecer no ha tenido la asesoría adecuada en que el SISBEN, tal como lo ha indicado el propio Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación, en que no es una EPS, no es el Régimen Subsidiado en Salud y no presta servicios médicos, por ende, en primer lugar ser incluida en el anterior régimen de salud debe hacerse una encuesta, la que ya se le efectuó y tiene el correspondiente puntaje, a su vez, para que le sea prestado el servicio de salud, debe hacerse el traslado a la empresa prestadora de salud que hace parte del régimen subsidiado, por lo que debe informar a ALIANSALUD EPS cuál es la EPS-S a la que pretende hacer el cambio, para que sea prestado por esa entidad perteneciente al régimen de salud subsidiado quien le continúe prestando el servicio antes señalado.

Concluyendo, es menester de la accionante realizar el procedimiento existente para que sea incluida en el Sistema de Seguridad Social en Salud -Subsidiado en legal forma, indicando la EPS-S a la que debe hacerse el traslado por parte de ALIANSALUD y allegando la documental que se requiera para ello.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana LUZ DARY NÚÑEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. N° 33.702.707 expedida en Chiquinquirá -Boy-, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALIANSALUD E.P.S., OMAR JHOAN PUENTES MORENO.

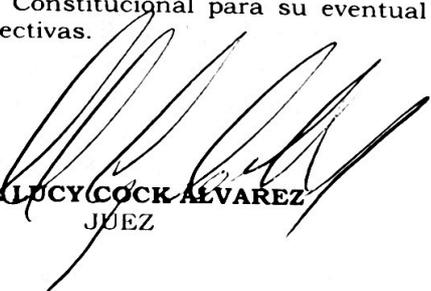
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBALUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia T-400 de 2017.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00250 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano ALEJANDRO MOSQUERA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 79.360.731 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucrará los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001 4003 009 2008 01523 00, de MARIA ANGELICA SORIANO contra LUIS SANCHEZ SIERRA, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

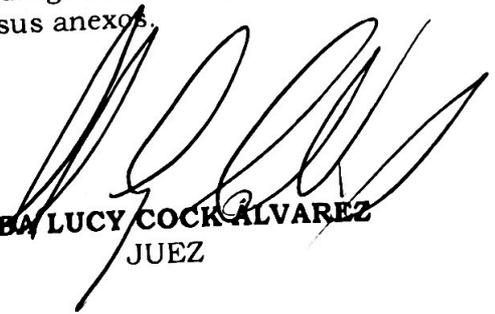
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., Cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2020-00246-00

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

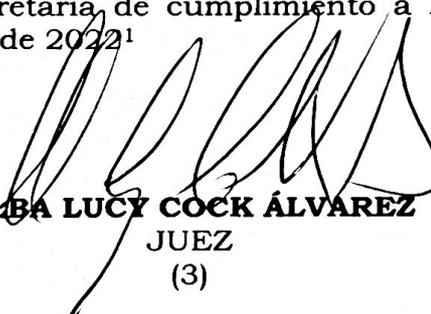
**TÉNGASE EN CUENTA** que el demandado **Guillermo León Acevedo Giraldo** se enteró del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020 y del auto que admitió la reforma de la demanda de data veintiuno (21) de enero de 2021, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quien presentó incidente de nulidad, el cual se resolvió en auto de esta misma calenda.

Por Secretaría, remítase el enlace del expediente digital a dicho sujeto procesal al correo electrónico suministrado por su apoderado para tal efecto, dejando las constancias respectivas, para que una vez ejecutoriado el presente proveído ejerza su derecho de defensa, acorde al término de traslado de la demanda (art. 91 del C.G.P.).

Secretaría, contabilice el tiempo con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, secretaria, de cumplimiento a lo ordenado por auto proferido en diciembre 7 de 2022<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(3)

<sup>1</sup> Archivo Digital "0080 AutoDesignaCurador.pdf"

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., Cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2020-00246-00

**ASUNTO A TRATAR**

Rituada la tramitación correspondiente procede el Despacho a decidir el presente incidente de nulidad promovido por el apoderado del demandado Guillermo León Acevedo Giraldo, dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El procurador judicial del referido demandado impetró solicitud de nulidad contra todo lo actuado en el expediente, a partir del auto que admitió la reforma de la demanda habida consideración que *«[a] ser notificada por (...) un simple correo electrónico **INCOMPLETO Y EL CUAL NO TIENE TODAS LAS PIEZAS PROCESALES QUE COMPONEN UN TRASLADO, (...) en tanto la citación no se acompañó de las PRUEBAS y ANEXOS de la demanda (...)**»*, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

A la par, acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y lo establecido por el artículo 291 del C. G. del P., enrostró que *«...que la citación para notificación personal a una dirección física en los términos del artículo 291 del C.G.P. es, precisamente, una citación que obliga al demandado a comparecer al Juzgado a notificarse, también existe en este caso una nulidad por indebida notificación, toda vez que la citación advirtió a mi representado sobre el traslado inmediato de la demanda, vulnerando las reglas de la norma procesal»*

Aduce el incidentante que estima que *«...se encuentra tipificada la causal de nulidad del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, “indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, que debe ser decretada por [el] Despacho»*.

Por lo anterior, solicitó que *«...se ORDENE rehacer en debida forma la notificación personal del señor GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO del auto que libra mandamiento de pago del veintiuno (21) de septiembre de 2020 y del auto del veintiuno (21) de enero de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, proferidos por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.»*, y en caso de no prosperar, se *«...tenga la presente solicitud como COMPARECENCIA del señor GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO a notificarse del auto que libra mandamiento de pago del veintiuno (21) de septiembre de 2020 y del auto del veintiuno (21) de enero de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, proferidos por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.»*.

**DE LO ACTUADO**

De tal solicitud se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de diciembre 7 de 2022<sup>1</sup>, quien dentro del término otorgado replicó la solicitud de nulidad, así luego de un recuento normativo referente a la forma de notificación, expuso, primeramente, que *« (...) necesario precisar que hasta el*

<sup>1</sup> Archivo Digital "0006 AutoReconocoePersoneriyTrasladoNulidad.pdf"

*día en que ese Despacho recibió la solicitud de nulidad y hasta el día de hoy, no se ha hecho ningún pronunciamiento sobre las diligencias adelantadas para dar por notificado al demandado GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO y mucho menos lo ha dado por notificado, luego no se puede predicar que se le ha coartado su derecho a la defensa, razón por la cual dentro del devenir procesal no existe acto alguna que atente contra el debido proceso o el derecho de defensa del demandado, razón por la cual solicito que dicha solicitud sea rechazada. ».*

*Con lo anterior, sostuvo que «(...) es absolutamente claro que el demandado GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO y su apoderado conocen minuciosamente el desarrollo del proceso, además una vez reconocida la personería al apoderado judicial tiene absoluto derecho de acceder al proceso y actuar en él, razón por la cual igualmente solicito que el demandado GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, de conformidad con el artículo 301 del CG del P, se le declare notificado por conducta concluyente. ».*

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

A fin de no entrar en mayores elucubraciones, debe dejarse claro que, contrario a lo sostenido por el profesional del derecho, su prohijado no se tuvo por notificado por "citatorio Art. 291 del C.G.P.", como al parecer se entiende, pues el diligenciamiento arribado por el extremo demandante no cumplió con los requisitos que da cuenta el artículo 8 de la Ley 1233 de 2022, como obra en auto adiado diciembre 7 de 2022, es por ello, que se tiene por enterado de la causa de conformidad con el artículo 301 de dicha normativa, como queda plasmado en auto diferente emitido en esta misma calenda.

Bajo esa tesitura, los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad no pueden ser acogidos, habida consideración que, aun tomándose en cuenta, lo cierto es que el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, prevé lo siguiente:

*«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial** como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).*

Visto ese aparte normativo, se tiene que, si el togado consideró que no se puso a su disposición algún anexo que considerare indispensable para ejercer la defensa de su representado, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle en link del expediente, en la medida que así lo permite la citada ley, no empecé, si se miran bien las cosas, la solicitud impetrada pierde toda veracidad, ya que en lo medular, persigue nulitar lo actuado con miras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, empero, el término para ello no ha fenecido.

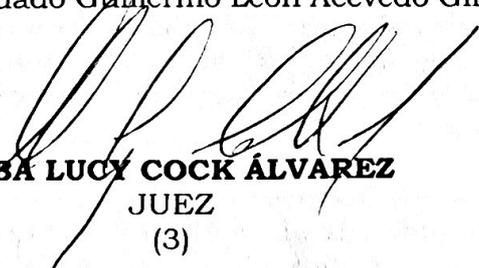
Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para anular una actuación, por ende, se

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D C.,

#### **RESUELVA:**

**DECLARAR** infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial demandado Guillermo León Acevedo Giraldo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(3)